



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**

Medellín, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Unión Marital de Hecho - Sociedad Patrimonial entre Compañeros Permanentes.
Demandante	Adriana Milena Ramos Babilonia
Demandado	Wilinton Palacios
Radicado	05001 31 10 001 2021 00139 00
Asunto	Admite demanda
Interlocutorio	226

Cumplidos como se encuentran los requisitos sustanciales de la Ley 54 de 1990, Modificada por la Legislación 979 de 2005, amén de las exigencias formales del canon 82 y ss., del C. G. P., se hace viable la **ADMISIÓN** de la demanda VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**

RESUELVE

PRIMERO. - ADMITIR la demanda VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, incoada por ADRIANA MILENA RAMOS BABILONIA, c.c. 1.017.130.673, en contra de WILINTON PALACIOS, c.c. 71.797.099.

SEGUNDO. - IMPRIMIR a este asunto el trámite de un proceso VERBAL, previsto en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, artículo 368 y ss., del C. G. P.

TERCERO. - NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada, corriéndole traslado por el lapso de veinte (20) días, con entrega de copia de la demanda y sus anexos. Cítese en la forma reglada en el artículo 290 y ss., *Ibídem*, o en los términos del Decreto Legislativo 806 de 2020, Modificado por la Sentencia C 420 del año en cita.

CUARTO. - REQUERIR a la parte demandante para que notifique al accionado, para lo cual se confiere el término de treinta (30) días hábiles, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de la presente providencia, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Estatuto General de los Procesos Civiles.

QUINTO. - NEGAR el RECONOCIMIENTO DE LOS ALIMENTOS PROVISIONALES que se pretenden en favor del menor hijo de los contendientes, por no encontrarse plenamente acreditada la necesidad del alimentario, ni la capacidad del accionado.

SEXTO. - ENTERAR al Defensor de Familia adscrito a este círculo judicial, numeral 11 del artículo 82 de la Ley 1098 de 2006, e igualmente **NOTIFICAR** esta providencia al agente del Ministerio Público, de conformidad con el párrafo del numeral 4º del canon 95 *Ibídem*.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5051337057d3ca76a7c5c78807c456f47be74fe3b5c423581b5edd729fe279ee

Documento generado en 06/05/2021 04:12:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>